



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 028/2026

Adopción de medidas

Fecha entrada: 03/02/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 17 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación en el formulario de Atención Ciudadana de Dña. Julia, referida a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8, cuyo contenido es el siguiente:

«Órgano al que se refiere su queja: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 8 - DIRECCION000;

Por la presente, interpongo queja formal contra la funcionaria Dña. Graciela, destinada en el órgano indicado, por los hechos ocurridos entre el 24/11/2025 y el 23/01/2026:

1. Discriminación y maltrato: El 26/12/2025, la citada funcionaria mostró una actitud hostil y denigrante hacia mi discapacidad visual, profiriendo comentarios ofensivos sobre mi perro guía ("no creas que por venir con el perrito me vas a dar pena") y negándome la asistencia verbal necesaria para una persona ciega. Tengo como testigo a Pilar.

2. Vulneración grave de la LOPD: Se me hizo entrega de una sentencia de divorcio perteneciente a una tercera persona, exponiendo datos de carácter sensible ajenos.

Esta negligencia supone una quiebra absoluta de la cadena de custodia de documentación judicial. Adjunto dicha documentación como prueba.

3. Obstrucción e indiferencia: Durante un mes, y tras múltiples intentos por subsanar su error y recuperar mi documentación, la funcionaria ha mantenido una actitud poco colaboradora y de menosprecio e indiferencia, generándome una situación de total indefensión e impotencia.

Solicito que, dada la gravedad de la revelación de datos personales de terceros y el trato discriminatorio por razón de discapacidad, se inicien las actuaciones disciplinarias correspondientes».

Adjunta a la reclamación copia del testimonio del Decreto de fecha 14 de febrero de 2018 dictado en Divorcio de mutuo acuerdo 89/2018, no figurando como parte del proceso la aquí reclamante.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

SEGUNDO. - Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 11 de febrero de 2026 se acusó recibo a la reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 4 de marzo de 2026, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8 señala lo siguiente:

«Si bien soy la Letrada de la Administración de Justicia que firmó el testimonio, debo decir que, el encargado de entregarlo es el funcionario que tramita el expediente por lo que, no puedo informar respecto a porqué la denunciante tiene ese documento en su poder ya que, yo no fui la encargada de entregarlo.

Por otro lado, desde que somos Tribunal de Instancia, tanto los Letrados de la Administración de Justicia, como los funcionarios del Servicio Común de Tramitación, del que forma parte esta UNIDAD DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDA, tramitamos los procedimientos de las 8 plazas de Magistrado que hay en este Tribunal de Instancia.

No obstante, he revisado el sistema de gestión procesal y, se comprueba que, tanto en la PLAZA 7, como en la PLAZA 8 de la SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TI DE DIRECCION000, existen dos procedimientos con idéntico objeto y con idéntico número, en las dos plazas existe el procedimiento DMA 89/2018, por lo que, pudo ocurrir que, al preparar el testimonio, la funcionaria por error, entrara en el de la PLAZA 8 y no en el de la PLAZA 7 que es el correspondiente a DOÑA Julia. Por lo tanto, si ese fue el motivo de hacerle entrega del testimonio de la plaza 8, se trata de un error totalmente involuntario, generado por el hecho de tramitar ahora para las 8 plazas de este Tribunal de Instancia de DIRECCION000.

Lo que sí me comunicó la funcionaria es que, tan pronto como se tuvo constancia del error, se comunicó inmediatamente al destinatario la eliminación del documento.

La entrada en funcionamiento de los Tribunales de Instancia ha supuesto una modificación sustancial en la organización y distribución del trabajo dentro de la oficina judicial. Desde su implantación, la tramitación documental debe atender simultáneamente a todas las plazas de Magistrados adscritas al Tribunal, lo que ha incrementado de forma notable:

- El volumen de documentación que debe gestionarse diariamente.*
- La diversidad de procedimientos y resoluciones que se tramitan de manera paralela.*
- La complejidad en la identificación de destinatarios legítimos, al coexistir múltiples órganos y profesionales vinculados a un mismo Tribunal de Instancia.*
- La presión temporal para mantener los plazos procesales en un entorno de mayor carga administrativa.*

Este nuevo escenario ha generado un aumento significativo de la carga de trabajo, especialmente durante el periodo de adaptación. En este contexto, la gestión



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

simultánea de múltiples expedientes y la necesidad de tramitar documentación para varios magistrados incrementa el riesgo de errores materiales, como la selección incorrecta de un destinatario.

El incidente analizado -la posible entrega errónea de un testimonio de sentencia- se pudo producir precisamente en un momento de alta concentración de tareas, en el que se estaban tramitando resoluciones para distintas plazas de Magistrados. La coincidencia de expedientes activos, la similitud en la denominación de documentos y la necesidad de agilizar la remisión, pudieron contribuir a que no se detectara el error en la verificación previa a la entrega».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8 al entregar a la reclamante el testimonio de una resolución dictada en un procedimiento en el que no ha sido parte.

SEGUNDO. - Motivos alegados por el reclamante

La Sra. Julia alega en su reclamación que se le hizo entrega de una resolución de divorcio perteneciente a una tercera persona, exponiendo datos de carácter sensible, no respetándose, en consecuencia, el principio de confidencialidad.

TERCERO. - Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos-, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO. - Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8, al haberse hecho entrega a la Sra. Julia de un testimonio de una resolución dictada en un procedimiento en el que no ha sido parte.

En primer lugar, es preciso señalar que, la aquí reclamante alega que se le da traslado de información personal referente un procedimiento del que no es parte. En tal sentido, al no ser los datos personales cuestionados en la reclamación los propios del reclamante, sino el de otra persona física, el reclamante sería, por tanto, un "tercero" y no el "interesado" o "afectado" al que la normativa general de protección de datos faculta a presentar una reclamación cuando entienda que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos personales (artículos 57.1, letra f, y 77 del Reglamento general de protección de datos; artículo 52 de la Ley Orgánica 7/2021; y artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018). No estamos, por tanto, frente a una reclamación en materia de protección de datos interpuesta por quien está habilitado para ello, sino ante una denuncia en sentido propio. Y a diferencia de otros ámbitos, que atribuyen *ex lege* al denunciante la condición de interesado como consecuencia del carácter



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

público de la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la observancia de la legislación sectorial de que se trate, en materia de protección de datos no existe la acción pública, por lo que la única virtualidad de la denuncia es la promover, en su caso, la actuación administrativa de oficio.

Las normas generales sobre los procedimientos administrativos son aplicables con carácter subsidiario en los procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos (artículo 63.2 de la Ley Orgánica 3/2018). Pues bien, con arreglo a lo prevenido en el artículo 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"[s]e entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento sancionador"*.

Dicho lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación. Del informe emitido por el órgano judicial, se pone de manifiesto que en la actualidad tanto los funcionarios del Servicio Común de Tramitación como los Letrados de la Administración de Justicia tramitan los procedimientos de las 8 plazas de Magistrado que hay en el Tribunal de Instancia de DIRECCION000, al existir el mismo número de procedimiento con idéntico objeto tanto en la Plaza núm. 7 como en la núm. 8 se ha producido un error involuntario y se hizo entrega de la documentación a la persona que no iba dirigida la misma. Habiéndose procedido a subsanar el error una vez se tuvo conocimiento del mismo.

Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que *"[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)"*. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, *"[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario"*.

En este contexto, y partiendo del informe remitido por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8, queda acreditado que se ha incumplido el principio de confidencialidad, por cuanto, la entrega de un testimonio de una resolución a una persona ajena al proceso ha permitido su acceso a un tercero que no es parte del procedimiento. Ello constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias debiendo, comprobar que el traslado de documentación se realiza a la persona que es parte del procedimiento y, a quien va dirigida la misma.

Por otra parte, debemos subrayar que, esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, es consciente de la carga de trabajo que los órganos judiciales soportan y de las dificultades que ello supone en múltiples ocasiones para la práctica de diligencias y actuaciones de las oficinas judiciales. Sin embargo, la protección de datos se configura como un derecho fundamental autónomo, reconocido tanto desde la perspectiva constitucional española como desde el Derecho de la Unión Europea, lo que impide que la alegada carga de trabajo se pueda justificar como causa de exoneración del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales. El artículo 5.2 RGPD establece expresamente el principio de responsabilidad proactiva, conforme al cual, el responsable del tratamiento - incluidos los órganos jurisdiccionales en el marco de su actividad jurisdiccional- debe garantizar poder demostrar el respeto de los principios de protección de datos. Esta obligación no queda condicionada ni limitada por circunstancias organizativas internas.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos, sin que exista previsión alguna que permita exencionarlos por motivos de sobrecarga o insuficiencia de medios. La



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

exigencia de cumplir con la normativa de protección de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

En consecuencia, la carga de trabajo de los tribunales podrá tener relevancia en la determinación de los recursos que la Administración debe proporcionar para garantizar un funcionamiento adecuado de la justicia (art. 117.1 CE), pero no puede en ningún caso legitimar el incumplimiento de un derecho fundamental como es el derecho a la protección de datos (art. 18.4 CE), que ha de ser respetado en todo momento. La solución a la sobrecarga de trabajo debe encontrarse en la mejora de la organización y dotación de medios, no en la restricción del cumplimiento de las garantías legales en materia de protección de datos. De ahí la necesidad de enfatizar la importancia de que se verifiquen los documentos que se incorporan al proceso.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que, por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8 no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8 se adopten las siguientes medidas:

- Que se verifique que la entrega y traslado de documentación se realice a las personas que forman parte del procedimiento y, en concreto, a quienes van dirigidas dichas entregas.

- Que por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

3.- Notificar la presente resolución a Dña. Julia y a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 8.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos